

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

1 de agosto de 2022

Proceso	Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante	Adolfo León Ramírez Jaramillo
Demandada	Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Radicado	No. 05-001-41-05-003-2021-00078-00
Asunto	Corrección error aritmético

ASUNTO

Por medio de la presente providencia, se entra a decidir la solicitud de corrección aritmética de la sentencia emitida por éste despacho el día **19 de mayo de 2021**, elevada por la apoderada de la parte actora dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

A través de memorial remitido al correo electrónico del despacho el pasado 9 de agosto de 2021 (visible a ítem 21 del expediente judicial), se solicita la corrección de la sentencia de la fecha *ut supra* señalada debido a un error aritmético cometido al momento de liquidar el despacho la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez del actor; en particular afirma la togada que “(...) *el valor del IBL no está adecuadamente actualizado, pues aparentemente el Juzgado actualizó dichos valores al 2010 – 12 y no al 2017 – 06, mes del reconocimiento de la prestación (...)*” En tal línea, asevera la apoderada que, al cambiar la fecha de reconocimiento de la prestación, el valor del IBL actualizado que determina el salario base de cotización semanal (SBC) también se ve modificado, de conformidad a la siguiente tabla:

	Valor del Juzgado	Valor por corregir
IBL actualizado que determina el salario base de cotización semanal	119.382,42	156.405,75
Fecha de reconocimiento	2010-12	2017-06

Así pues, aplicando un salario base de liquidación promedio semanal de 156.405,75 (SBC) a la fórmula $I = SBC \times SC \times PPC$, el resultado de la indemnización sustitutiva cambia y por ende el valor de la diferencia entre lo pagado por **COLPENSIONES** y lo que realmente se debió cancelar, fundamentos de la parte resolutive de la sentencia antes referenciada.

Ahora bien, lo primero que debe señalar esta judicatura es que en principio las decisiones judiciales y en especial las sentencias son inmutables por cuanto se presumen amparadas en la certeza jurídica, que las dota de imperatividad y coercibilidad. Así la Corte Constitucional ha manifestado que *“(...) este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha indicado que uno de los pilares del derecho procesal (...) es del agotamiento de la competencia funcional del juzgador una vez dictada la sentencia con la cual se determina su actividad jurisdiccional. Por lo cual, dicha sentencia, como regla general, no es modificable ni alterable por parte del cuerpo judicial que la profirió.”*¹

No obstante lo anterior, la ley procesal ha previsto la posibilidad de que en las providencias se incurra en circunstancias que ameritan un pronunciamiento posterior sobre ellas en aras de precisar su contenido.

Es así, como el Código General del Proceso en el capítulo III de la sección cuarta, ha regulado tres eventos en los cuales, cumplidos los presupuestos para su procedencia, el juez está facultado para adoptar una decisión teniendo como fundamento lo ya resuelto, sin que esto implique una autorización omnímoda sobre el tema debatido. Por el contrario, su carácter excepcional hace que la interpretación de tales disposiciones sea restringida a los estrictos parámetros que la ley ha fijado para el efecto.

De esta manera, advierte el despacho que el fundamento legal para las correcciones aritméticas de las sentencias se encuentra prescrito concretamente en el artículo 286 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal es el siguiente:

¹ Auto 198 del 4 de abril de 2018 (Expediente D - 11306). M.P Alejandro Linares Cantillo

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que la corrección aritmética procede únicamente para superar aquellas inconsistencias de comunicación del juez en lo que a palabras o errores numéricos se refiere, y no al sentido mismo de la decisión:

“(...) importa a la Sala memorar que el error aritmético previsto en el artículo (...) 286 del Código General del Proceso (...) no hace relación al objeto de la litis ni al contenido jurídico de la decisión, dado que al primero lo delimitan las partes en la demanda y su contestación; y el segundo no es revocable ni reformable por el juez que dictó la sentencia.

Así, tal yerro constituye un vicio “externo” de la declaración del juzgador relativo a las expresiones que a esta área del saber humano corresponden, esto es, a las operaciones que se cumplen en virtud de su aplicación, pero no a la forma “interna” o a los elementos intrínsecos que componen el acto y que recogen, a ese respecto, el querer del juzgador, de suerte que, de manera similar al lapsus linguae o calami, el error aritmético afecta solo a la comunicabilidad de la idea del sentenciador, no a las razones que tuvo en cuenta para introducir en su decisión conceptos o fórmulas de este particular campo del conocimiento y que devienen aplicables al caso por determinada norma jurídica. Por manera que, de producirse la corrección puramente aritmética sencillamente se supera una inconsistencia puramente numérica, no las bases del fallo (...)” (Sentencia AL1544 de 2020, Radicación N° 51833. Sala de Casación Laboral, M.P Luis Benedicto Herrera Díaz)

Así pues, verificada la liquidación practicada por el juzgado y visible a ítem 18 del expediente digital, en efecto se puede constatar que la misma tiene como fecha de reconocimiento de la prestación el mes 12 de 2010, arrojando por tanto como resultado los siguientes valores:

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO Consejo Seccional de la Judicatura - Antioquia Dirección Seccional Administración Judicial Medellín - Antioquia						
CALCULO INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA						
RECONOCIMIENTO 201012 73,45						
AÑO MES	IPC	% PERIODO	DIAS	% COTIZACIÓN SEMANAL	INDICADO	BASE PPC
1973						
Enero		0,00		4,5%		0,158
Febrero	\$ 1.000	\$ 42,00	28	4,5%	\$ 433.951	0,158
Marzo	\$ 1.000	\$ 46,50	31	4,5%	\$ 480.448	0,158
Abril	\$ 1.000	\$ 45,00	30	4,5%	\$ 464.947	0,158
Mayo	\$ 1.000	\$ 46,50	31	4,5%	\$ 480.448	0,158
Junio	\$ 1.000	\$ 45,00	30	4,5%	\$ 464.947	0,158
Julio	\$ 1.000	\$ 46,50	31	4,5%	\$ 480.448	0,158
Agosto	\$ 1.000	\$ 46,50	31	4,5%	\$ 480.448	0,158
Septiembre	\$ 1.000	\$ 45,00	30	4,5%	\$ 464.947	0,158
Octubre	\$ 1.000	\$ 46,50	31	4,5%	\$ 480.448	0,158
Noviembre	\$ 1.000	\$ 45,00	30	4,5%	\$ 464.947	0,158
Diciembre	\$ 1.000	\$ 46,50	31	4,5%	\$ 480.448	0,158
1974						
Enero	\$ 1.250	\$ 58,13	31	4,5%	\$ 484.026	0,196
Febrero	\$ 1.250	\$ 52,50	28	4,5%	\$ 437.185	0,196
Marzo	\$ 1.250	\$ 58,13	31	4,5%	\$ 484.026	0,196
Abril	\$ 1.250	\$ 56,25	30	4,5%	\$ 468.413	0,196
Mayo	\$ 1.250	\$ 58,13	31	4,5%	\$ 484.026	0,196
Junio	\$ 1.250	\$ 56,25	30	4,5%	\$ 468.413	0,196
Julio	\$ 1.250	\$ 58,13	31	4,5%	\$ 484.026	0,196
Agosto	\$ 1.250	\$ 58,13	31	4,5%	\$ 484.026	0,196
Septiembre	\$ 1.250	\$ 56,25	30	4,5%	\$ 468.413	0,196
Octubre	\$ 1.250	\$ 58,13	31	4,5%	\$ 484.026	0,196
Noviembre	\$ 1.250	\$ 56,25	30	4,5%	\$ 468.413	0,196
Diciembre	\$ 1.250	\$ 58,13	31	4,5%	\$ 484.026	0,196
1975						
Enero	\$ 1.250	\$ 58,13	31	4,5%	\$ 383.043	0,248
Febrero	\$ 1.600	\$ 67,20	28	4,5%	\$ 442.847	0,248
Marzo	\$ 1.600	\$ 74,40	31	4,5%	\$ 490.295	0,248
Abril	\$ 1.600	\$ 72,00	30	4,5%	\$ 474.479	0,248
Mayo	\$ 1.600	\$ 74,40	31	4,5%	\$ 490.295	0,248
Junio	\$ 1.600	\$ 72,00	30	4,5%	\$ 474.479	0,248
Julio	\$ 1.600	\$ 74,40	31	4,5%	\$ 490.295	0,248
Agosto	\$ 1.600	\$ 74,40	31	4,5%	\$ 490.295	0,248
Septiembre	\$ 1.600	\$ 72,00	30	4,5%	\$ 474.479	0,248

\$ 6.563.658	\$ 718.500,41	5,380	10,89%	91.753.915,31	153.980.295,06
				511.638,93	5,594%

SALARIO BASE DE COTIZACIÓN		PORCENTAJES		CÁLCULO PROMEDIO PONDERADO	
SEMANAL	\$ 119.382,42	4,50%	4.466,00	102.624.076,35	\$11.638,93
# SEMANAS	768,57	6,50%	-	0,00	\$11.638,93
PROMEDIO PONDERADO DE COTIZACIÓN - PPC	5,594%	8,00%	271,00	11.092.332,07	\$11.638,93
		10,00%	-	0,00	\$11.638,93
		11,50%	365,00	21.479.044,21	\$11.638,93
		12,50%	120,00	7.674.583,99	\$11.638,93
TOTAL INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA	\$ 5.132.676,50				
INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA RECONOCIDA	\$ 2.053.413,00				
DIFERENCIA	\$ 3.079.263,50				

NOTA:	VER DECRETO 4082/07	CON LA LEY 79/03, ART. 7:
Artículo 20 Ley 100/93:	1994: 8% + 3.5% = 11.5%	2003: 13.5%
	1995: 9% + 3.5% = 12.5%	2004: 14.5%
	1996: 10% + 3.5% = 13.5%	2005: 15.5%
	Verificar el monto del 97 al 2003, verificar si es del 13.5%	2006: 15.5%
		2007: 15.5%
		2008: 16.4%
		2009: 16%

Asimismo, en la providencia proferida por esta judicatura el pasado 19 de mayo de 2021, se dispuso en su parte motiva y resolutive lo siguiente:

“Efectuada entonces la respectiva liquidación con miras a determinar el valor correspondiente a la indemnización sustitutiva a la pensión de vejez del señor **ADOLFO LEÓN RAMÍREZ JARAMILLO**, según liquidación en tabla de Excel que se adjunta a este fallo y hace parte integrante del mismo, aplicando la fórmula indicada en las normas que regulan el caso, la misma alcanza la suma de \$5'132.676, de la cual restando la suma de \$2'053.413, esta condena será por el monto de \$3'079.263 que se le adeudan al señor demandante a título de mayor valor con base al tiempo público servido a la Policía Nacional(...) para llegar a este cálculo según se observa en la tabla de liquidación se tuvo en cuenta un salario base de liquidación promedio semanal de 119.382; un número de semanas de 768,57 y un promedio ponderado en la cotización de 5,594%. Reitero, el valor de la condena será de \$3'079.263 que es el mayor valor que se adeuda porque la indemnización total debió haber sido por \$5'132.676 (...) En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, resuelve:

PRIMERO: DECLARAR que al señor **ADOLFO LEÓN RAMÍREZ JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 4'342.497 le asiste derecho a la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

SEGUNDO: CONDENAR a **COLPENSIONES** a reconocer y pagarle a **ADOLFO LEÓN RAMÍREZ JARAMILLO**, identificado como se indicó en el ordinal primero, la suma de \$3'079.263, a título de mayor valor, es decir, diferencia entre lo pagado y lo que realmente debió

cancelar por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia”

Ahora, teniendo en cuenta que el acto administrativo que concede la indemnización sustitutiva de pensión de vejez del demandante efectivamente es la Resolución SUB 87.732 del 5 de junio de 2017:



Resulta claro que en la liquidación efectuada por el despacho se incurrió en un error que afecta la operación aritmética que arroja como resultado la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez del actor del proceso, en particular al primer factor de la fórmula $I = SBC \times SC \times PPC$ (además que la apoderada no manifiesta desacuerdo frente a estos elementos de la operación); es decir, al Salario Base de Cotización Semanal, cuyo guarismo correcto debió ser de **\$151.33,72**. En este sentido, tal yerro repercute al momento de hallar el valor de la condena por efectos de la reliquidación a que el demandante tiene derecho, lo cual podemos constatar de la siguiente forma:

Rama Judicial del Poder Público Consejo Seccional de la Judicatura - Antioquia Dirección Seccional Administración Judicial Medellín - Antioquia									
CALCULO INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA									
RECONOCIMIENTO 201612 93,11									
AÑOS	IPC	% PENSIÓN	DÍAS	% COTIZACION PARA IRYN	INDEMNIZADO	IPC	BASE PPC		
1973	1973								
1974	1974								
1975	1975								
1976	1976								
1977	1977								
1978	1978								
1979	1979								
1980	1980								
1981	1981								
1982	1982								
1983	1983								
1984	1984								
1985	1985								
1986	1986								
1987	1987								
1988	1988								
1989	1989								
1990	1990								
1991	1991								
1992	1992								
1993	1993								
1994	1994								
1995	1995								
1996	1996								
1997	1997								
1998	1998								
1999	1999								
2000	2000								
2001	2001								
2002	2002								
2003	2003								
2004	2004								
2005	2005								
2006	2006								
2007	2007								
2008	2008								
2009	2009								
2010	2010								
2011	2011								
2012	2012								
2013	2013								
2014	2014								
2015	2015								
2016	2016								
2017	2017								
2018	2018								
2019	2019								
2020	2020								
2021	2021								
2022	2022								
2023	2023								
2024	2024								
2025	2025								
2026	2026								
2027	2027								
2028	2028								
2029	2029								
2030	2030								
2031	2031								
2032	2032								
2033	2033								
2034	2034								
2035	2035								
2036	2036								
2037	2037								
2038	2038								
2039	2039								
2040	2040								
2041	2041								
2042	2042								
2043	2043								
2044	2044								
2045	2045								
2046	2046								
2047	2047								
2048	2048								
2049	2049								
2050	2050								
2051	2051								
2052	2052								
2053	2053								
2054	2054								
2055	2055								
2056	2056								
2057	2057								
2058	2058								
2059	2059								
2060	2060								
2061	2061								
2062	2062								
2063	2063								
2064	2064								
2065	2065								
2066	2066								
2067	2067								
2068	2068								
2069	2069								
2070	2070								
2071	2071								
2072	2072								
2073	2073								
2074	2074								
2075	2075								
2076	2076								
2077	2077								
2078	2078								
2079	2079								
2080	2080								
2081	2081								
2082	2082								
2083	2083								
2084	2084								
2085	2085								
2086	2086								
2087	2087								
2088	2088								
2089	2089								
2090	2090								
2091	2091								
2092	2092								
2093	2093								
2094	2094								
2095	2095								
2096	2096								
2097	2097								
2098	2098								
2099	2099								
2100	2100								
2101	2101								
2102	2102								
2103	2103								
2104	2104								
2105	2105								
2106	2106								
2107	2107								
2108	2108								
2109	2109								
2110	2110								
2111	2111								
2112	2112								
2113	2113								
2114	2114								
2115	2115								
2116	2116								
2117	2117								
2118	2118								
2119	2119								
2120	2120								
2121	2121								
2122	2122								
2123	2123								
2124	2124								
2125	2125								
2126	2126								
2127	2127								
2128	2128								
2129	2129								
2130	2130								
2131	2131								
2132	2132								
2133	2133								
2134	2134								
2135	2135								
2136	2136								
2137	2137								
2138	2138								
2139	2139								
2140	2140								
2141	2141								
2142	2142								
2143	2143								
2144	2144								
2145	2145								
2146	2146								
2147	2147								
2148	2148								
2149	2149								
2150	2150								
2151	2151								
2152	2152								
2153	2153								
2154	2154								
2155	2155								
2156	2156								
2157	2157								
2158	2158								
2159	2159								
2160	2160								
2161	2161								
2162	2162								
2163	2163								
2164	2164								
2165	2165								
2166	2166								
2167	2167								
2168	2168								
2169	2169								
2170	2170								
2171	2171								
2172	2172								
2173	2173								
2174	2174								
2175	2175								
2176	2176								
2177	2177								
2178	2178								
2179	2179								
2180	2180								
2181	2181								
2182	2182								
2183	2183								

Este error produce el efecto práctico de que en la sentencia se terminara reconociendo al demandante una suma igual a **\$3'079.263**, cuando el guarismo justo era **\$4'452.964,10** como se advierte en la imagen anterior.

Por fuerza de lo dicho, es menester corregir el error aritmético en que incurrió esta judicatura al momento de proferir la decisión del 19 de septiembre de 2021, concluyéndose que la diferencia entre lo pagado y lo que realmente debió cancelar la demandada **COLPENSIONES** corresponde a la suma de **\$4'452.964,10** y no a la de **\$3'079.263**.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

Primero. ACCEDER a la solicitud de corrección de la **sentencia** del **19 de septiembre de 2021**, dictada dentro del presente proceso.

Segundo. CORREGIR la sentencia del **19 de septiembre de 2021**, por error aritmético precisando que el valor de la condena para la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** asciende a la suma de **\$4'452.964,10** a título de mayor valor, es decir, diferencia entre lo pagado y lo que realmente debió cancelar por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

Tercero. NOTIFÍQUESE el presente auto por **AVISO** a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


CAROLINA ALZATE MONTOYA